

Bogotá D. C.,

28 MAR 2014

Señora

MONICA BARON GOMEZ

Monicabg2@hotmail.com

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	04 de marzo de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014-074- CONSULTA
Tema	Alcance del AIU en un contrato

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (textual)

El objeto del contrato en ciernes (Sic) consistente en:

"OBJETO: CONSTRUCCION Y PREFABRICACION DE ACCESORIOS Y PARTES DEL TANQUE, incluyendo entre otras las siguientes actividades: **a)** Corte con plasma, biselado y rolado de las láminas de acuerdo al API 650 y acorde a los planos del taller realizados por parte del **CONTRATISTA** y entregados por el **CONTRATANTE** con aprobación para construcción por parte del **CLIENTE** (...)

CUARTA: VALOR DE LA ORDEN DE TRABAJO: El valor estimado de la presente ORDEN DE TRABAJO es de SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$671.486.105) incluido el AIU e IVA sobre la utilidad.(...) (Sic).

1. "Se dice de la figura del A.I.U. que tiene su mayor aplicación en los contratos de construcción de bienes inmuebles y en los servicios de aseo y vigilancia básicamente, sin embargo la legislación no establece exclusión en otro tipo de acuerdos (Sic). ¿Cómo es su contabilización en otro tipo de contratos?"
2. "¿Dentro del marco del objeto del contrato que nos ocupa, arriba transcrito, es posible y viable establecer el AIU como base gravable del impuesto a las ventas que genera este negocio?"
3. "¿Cómo sería la contabilización del AIU en el contrato que he descrito mediante el presente documento?"
4. "¿Se encuentra debidamente estipulado el AIU en el contrato que nos ocupa descrito en esta consulta?"

5. "¿Se encuentran debidamente especificados los rubros para cada concepto?"
6. "¿Podrían precisarme cuál sería el valor del Iva (Sic), en el contrato al que nos referimos?"
7. "Además de la Ley 788 de 2002, y los decretos 1372 de 1992 y 522 de 2003, existe en la legislación tributaria otras normas que hablen sobre el A.I.U."
8. "¿Se tiene en cuenta el A.I.U. para efectos del impuesto de renta?"
9. "¿Cuál valor se tomará como ingreso tributario?"
10. "¿Qué valores constituirán la deducción?"
11. "¿Se contabiliza el A.I.U.? Si o no y por qué razones?" (Sic)
12. "¿A qué cuenta se debe llevar el valor del A.I.U.?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes formuladas por el consultante, nos permitimos señalar:

1. En primer lugar, es necesario aclarar que la figura AIU (Administración, imprevistos y utilidad), es una figura con efectos tributarios que se creó con el fin de determinar la base gravable sobre la cual se calcula el impuesto sobre las ventas, tanto es así, que la normatividad al respecto está descrita en la Ley 788 de 2002 y los decretos 1372 de 1992 y 522 de 2003 los cuales regulan temas de carácter tributario.

El "A.I.U." establecido en los contratos hace parte del total del contrato, por ende, se contabilizará como parte integrante del ingreso, además se contabilizará el impuesto sobre las ventas facturado y los costos en los cuales incurrió en desarrollo del contrato, afectando las contrapartidas contables correspondientes, tales como incrementos en cuentas a cobrar en el caso del ingreso, disminuciones de inventarios, o incrementos en cuentas por pagar, entre otras, en el caso de los costos.

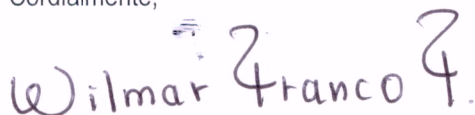
2. De acuerdo con la Ley 43 de 1990 y los Decretos 691 de 2010 y 3567 de 2011, no es competencia del CTCP establecer si es viable establecer el AIU como base gravable del impuesto a las ventas en el contrato descrito en esta consulta. En consecuencia, esta consulta será trasladada a la DIAN.

3. Para la contabilización de los ingresos o gastos de un contrato de construcción la entidad deberá considerar lo establecido en las normas de información financiera NIF expedidas en Colombia. Si la entidad es clasificada en el grupo 1 deberá aplicar la NIC 11 contratos de construcción, contenida en el marco técnico del decreto 2784 de 2012 y las normas que lo modifiquen. Si la entidad es clasificada en el grupo 2 deberá aplicar lo establecido en la sección 23 Ingresos de actividades ordinarias, contenida en marco técnico del decreto 3022 de 2013 y las normas que lo modifiquen.
4. De acuerdo con la Ley 43 de 1990 y los Decretos 691 de 2010 y 3567 de 2011, no es competencia del CTCP establecer si en el contrato descrito en esta consulta se encuentra debidamente estipulado el AIU. En consecuencia, esta consulta será trasladada a la DIAN.
5. De acuerdo con la Ley 43 de 1990 y los Decretos 691 de 2010 y 3567 de 2011, no es competencia del CTCP establecer si en el contrato descrito en esta consulta se encuentran debidamente especificados los rubros para cada concepto. En consecuencia, esta consulta será trasladada a la DIAN.
6. De acuerdo con la Ley 43 de 1990 y los Decretos 691 de 2010 y 3567 de 2011, no es competencia del CTCP establecer el valor del IVA del contrato al que hace referencia la consultante. En consecuencia, esta consulta será trasladada a la DIAN.
7. De acuerdo con la Ley 43 de 1990 y los Decretos 691 de 2010 y 3567 de 2011, no es competencia del CTCP establecer desde el punto de vista tributario, en qué normas se hace referencia al A.I.U. En consecuencia, esta consulta será trasladada a la DIAN.
8. De acuerdo con la Ley 43 de 1990 y los Decretos 691 de 2010 y 3567 de 2011, no es competencia del CTCP establecer desde el punto de vista tributario, si el A.I.U. se tiene en cuenta para efectos del impuesto de renta. En consecuencia, esta consulta será trasladada a la DIAN.
9. De acuerdo con la Ley 43 de 1990 y los Decretos 691 de 2010 y 3567 de 2011, no es competencia del CTCP, establecer qué valor del contrato referido por la consultante se tomará como ingreso tributario para efectos de impuesto de renta. En consecuencia, esta consulta será trasladada a la DIAN.
10. De acuerdo con la Ley 43 de 1990 y los Decretos 691 de 2010 y 3567 de 2011, no es competencia del CTCP, establecer qué valor del contrato referido por la consultante se tomará como deducción para efectos de impuesto de renta. En consecuencia, esta consulta será trasladada a la DIAN.
11. Ver respuesta al numeral primero y tercero.
12. Ver respuesta al numeral primero y tercero.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Wilmar Franco Franco". The signature is stylized, with the first name "Wilmar" and the last name "Franco" being more prominent, and "Franco" repeated at the end.

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP